



Expediente No. 2022-148

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
22 DE AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente demanda seguida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **RAMON CHARRIS CARIAGA y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 19 de mayo de 2022 e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00148-00 y consta de 514 folios. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
22 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas en otra jurisdicción.

Se evidenció que a través de auto del 24 de marzo de 2022¹, el Tribunal Administrativo del Atlántico, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

2. De las pretensiones de la demanda.

De conformidad al libelo demandatorio, se puede evidenciar que las pretensiones elevada por COLPENSIONES, giran en torno a:

- I. "Que se declare la nulidad de la **Resolución GNR N° 300851 del 13 de noviembre de 2013**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones*

¹ Folio 05.



– COLPENSIONES, por la cual se al señor RAMON DIMAS CHARRIS CARIAGA a la luz del Decreto 758 de 1990, por valor de \$ 558,008, a partir del 8 de noviembre de 2009, ingresada en la nómina del periodo 201311 que se paga en el periodo 201312 en la central de pagos banco BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 81 DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO., jurídicamente no procede un reconocimiento simultaneo de otra pretensión a cargo del tesoro público, por cuanto es legalmente imposible.”

2

- II. “Con base en lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, se ordene al señor RAMON DIMAS CHARRIS CARIAGA a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la devolución de lo pagado por el reconocimiento de una pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados **Resolución GNR N° 300851 del 13 de noviembre de 2013**, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad y los valores producto de reconocimiento ordenado anteriormente.
- III. “A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor del señor RAMON DIMAS CHARRIS CARIAGA desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la **Resolución GNR N° 300851 del 13 de noviembre de 2013** hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad.”
- IV. “Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.”

3. De la competencia del Juez Laboral.

Pues bien, de cara a las pretensiones del libelo, y lo indicado por la H. Corte Constitucional en auto A437 de 2021, es claro que la jurisdicción competente para resolver el presente asunto es la Contenciosa Administrativa.

Así mismo, en atención a que existe una línea jurisprudencial fijada por la Alta Corporación, en la cual se precisa que, por virtud los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 se establece una cláusula especial de competencia.



Esta cláusula le atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la exclusividad para conocer de las demandas que la administración interpone contra sus propios actos administrativos.

3

Es por ello que en atención a las pretensiones de la demanda y el criterio jurisprudencial establecido por la H. Corte Constitucional, es claro que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carecería de competencia para dirimir el litigio elevado, en atención a la cláusula especial determinada por el legislador para con los jueces administrativos.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tramitar el trámite de nulidad presentado, pues, el mismo es inanes ante las resultas de la presente providencia.

4. De la colisión del conflicto de competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado en acápites anteriores, en donde se indicó la decisión adoptada por la Jurisdicción contenciosa administrativa, aunado a la falta de competencia que reviste a esta unidad para resolver el conflicto planteado, en cumplimiento del auto A437 de 2021 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, y la cual se declarará en la parte resolutive de la presente providencia, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 139 del C.G.P.

Esto es, se colisionará el conflicto negativo entre jurisdicciones, y se ordenará que el expediente se remita a la H. Corte Constitucional, para que lo dirima, tal y como lo establece el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JURISDICCIONES ante la H. Corte Constitucional; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: REMITIR el expediente, por medio de la secretaría a la H. Corte Constitucional, a través del canal virtual, de conformidad a lo consagrado en la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 23 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 32

CBB